



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 73 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de poste, un mes 14 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 222.

Circular número 113.

En la Gaceta de Madrid número 39 correspondiente al día 8 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO D. ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los antecedentes de D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Ayer á las 8 de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al señor Vizconde Eugenio de Kerckhove, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos.

El Sr. Vizconde, anunciado previamente por el Sr. Introdutor de Embajadores, al tener la honra de poner en las augustas manos de la Reina la carta que acredita su carácter diplomático en esta corte, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la Carta Imperial que me acredita en calidad

de enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Sultan cerca de vuestra augusta Persona.

El Imperio otomano se conceptúa dichoso, Señora, de contar á la España en el número de sus mas antiguos aliados; las relaciones de las dos Monarquías han llegado á ser una amistad antigua y cordial. Si algo puede aumentar su intimidad, será debido sin duda alguna al carácter y al talento del hombre distinguido que V. M. ha elegido para representarla cerca del Emperador mi augusto amo.

S. M. el Sultan, que en tan alto grado estima la amistad de V. M. y la del noble pueblo español, ha dado ya una prueba de sus sentimientos al elegir, algunos años há, a uno de los hombres mas eminentes de su Imperio para expresarlos á los pies de V. M.

La mision de que tengo la honra de estar encargado es un nuevo testimonio y tambien una nueva confirmacion de aquellos sentimientos.

Para mi es una dicha que la confianza de mi Soberano me acerque al ilustré Trono á que mi familia sirvió en otros tiempos. Este recuerdo hará, si me es permitido hablar así, que, tanto por inclinacion como por deber, consagre todo el celo de que soy capaz al buen éxito de mi mision, y espero, Señora, que V. M. se dignará facilitarme el desempeño de ella con su augusta benevolencia, que me atrevo á invocar con respetuosa confianza, supliendo á V. M. que se persuada de que no perdonaré esfuerzo para merecerla.»

Y S. M. tuvo á bien contestar.

«Sr. Ministro: He oido con verdadero interes las palabras que me acabais de dirigir al entregarme la Carta Imperial que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan en esta corte. La mision á que aludis, de que tan gratos recuerdos conservo, y la que ahora os ha confiado vuestro augusto Soberano, son pruebas inequívocas de los deseos que le animan de estrechar mas y mas las íntimas relaciones que

por tanto tiempo han unido sin interrupcion á dos pueblos amigos. Veo asimismo con suma satisfaccion que mi Representante cerca de la Sublimo Puerta ha sabido interpretar fielmente mis sentimientos, contribuyendo á estrechar los lazos de esta cordial amistad.

En cuanto á vos, Sr. Vizconde, estoy persuadida de que desempeñareis cumplidamente el encargo que habeis merecido á S. M. I. el Sultan, á lo cual contribuirá mi Gobierno facilitándoos los medios que de él dependan, segura de que los honrosos antecedentes que invocais y vuestras prendas personales os grangearán el aprecio general de mi corte.»

Terminado este acto, el Sr. Vizconde de Kerckhove presentó á S. M. á los Sres. de Glabany, primer Secretario de la Legacion otomana, y Van-Meldert, Secretario honorario de la misma, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada benevolencia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M. conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 12 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 223.

Circular número 114.

En la Gaceta de Madrid número 40 correspondiente al 9 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El domingo á las 4 de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes.

«Señores Diputados: Con especial satisfaccion recibo el mensaje que me presentais por ser la expresion de los votos del Congreso.

»Como Madre, mi corazon aprecia los sentimientos que la Cámara Me dirige.

»Como Reina, espero confiadamente, Señores Diputados, que con la proteccion divina Me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nacion, único objeto de mis ardientes deseos.»

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legisla-

tira á D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requeria mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea cuyos deplorables efectos se experimentan aun. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contrarios. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecia, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorias de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplícito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorias y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin

de someter cuanto antes á la deliberacion de las Cortes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cadiz, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1856, mandando se abonase á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976.813 reales 19 mrs. que resultó á su favor en el finiquito que le fué expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante D. Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823:

Visto:

Vista la propuesta de 27 de Junio de 1823 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cadiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100.000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la misma propuesta, que á la letra dicen:

Artículo 1.º El cambio se estipulará 37 y medio dineros, y se darán letras con arreglo á nota.

Art. 2.º Su pago se hará del modo siguiente:

En contado despues de firmado el contrato, 30.000 pesos fuertes. En cada seis dias, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completar 180.000 pesos fuertes, entregará 10.000 pesos fuertes; y si Picardo pudiese dar hasta 15.000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condicion obligatoria. Al contratista Mendizabal, en la clase de víveres que se acordará entre él

y Picardo, y á precios que tengan en esta plaza en el dia de su entrega, 100.000 pesos fuertes.

Para la Pagaduria del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75.000 pesos fuertes.

Para la Pagaduria del segundo ejército del mando del General Don Francisco Ballesteros 50.000 pesos.

En créditos corrientes, poco mas ó menos, 46.521 pesos fuertes, y el resto en dinero

Art. 3.º Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conduccion y gastos de lo estipulado para remitir á los Generales citados; y en el caso de que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operacion, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.º Para en el caso no esperado de que las letras que debe de dar el Gobierno sobre Londres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantia despues de aprobada la presente contrata, una inscripcion de dos millones y medio de reales vellon de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.º En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripcion de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el exceso que pudiese resultar, y de su cargo el déficit por el contrario.

Art. 6.º Aceptadas y pagadas las letras, es obligacion de Picardo devolver la inscripcion al Gobierno, haciendo entrega de ella en Londres á los comisionados inmediatamente.

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1823, aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real orden del 30, elevando á 38 dineros el cambio estipulado en 37 y medio:

Vista la comunicacion de 22 de Diciembre de 1842, en que el Tribunal de Cuentas, consultando acerca de una instancia que habia presentado D. Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2.083.875 reales 15 maravedis, á consecuencia de la anterior negociacion, opinaba que el interesado presentase las cuentas, asi respecto de lo principal de la negociacion de las 100.000 libras, como en lo tocante al extracto de la inscripcion que se le habia entregado en garantia:

Vista la nueva comunicacion del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1843, expresando que del exámen y liquidacion de las cuentas cuyo finiquito habia ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976.713 rs. 19 mrs., y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripcion que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convendria pararla á la Caja de Amortizacion para cancelarla, previas las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real orden de 3 de Febrero de 1844

y verificándose la cancelacion en 13 de dicho mes:

Vista la instancia presentada en 28 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripcion que habian conservado (absteniéndose de enajenarlo para cobrarse segun podian haberlo hecho, por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociacion, y que habian entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fe) se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito finiquitado por el Tribunal de Cuentas:

Visto el dictamen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podia considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda preferente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851; fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habian sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantía ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, porque si en vez de hallarse la inscripcion en suspenso hasta la terminacion de las cuentas en 1843, hubiera estado espedita, podria Picardo haber percibido por lo menos los intereses correspondientes á 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1835, y 1.º de Mayo de 1836, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1853, en la cual, despues de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podia menos de considerarle preferente y en cierto modo escepcional; que si bien su origen provenia desde 1823, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidacion finiquitada en 1843, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripcion que venia poseyendo de un valor mucho mas considerable que el de su crédito, no podia en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado; proponia por último el Consejo que podia declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro.

Visto el dictamen de la Junta de la Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debia considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, por mas que su art. 16 no fuese, sin duda por algun error de redaccion, aplicable sino á las cuentas producidas antes de 1828:

Vistos los dictámenes de las demas dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondia este asunto:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, porque, partiendo de la base ú o ígen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8.º, 9.º y 14 de la Seccion de créditos pendientes de liquidacion del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se deje sin efecto la Real orden citada de 28 de Julio, y se mande pagar la expresada suma de 1 976.713 reales 19 mrs en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotizacion, con mas los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1843, en que se expidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á esto lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, expidiéndose en uno ú otro caso las láminas correspondientes á favor de los interesados:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado:

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por ambas partes, respectivamente, insistiendo en sus pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo Contencioso, pidiendo al Tribunal de Cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito contra el Gobierno, y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripcion que le fué dada en garantia de la resolucion que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificacion bastante á acreditar de qué nacia la diferencia entre la cantidad de 1 976 713 reales porque se le expidió el finiquito, y la de 2.083.875 reales que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia de la presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta que formaban el cargo contra ella 9.510.835 reales, valor de las letras que le fueron entregadas; y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, correlaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1823: su comision sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1823 hasta 8 de Noviembre de 1831, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 41.594.711 rs.

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificacion librada por D. Pedro Juan de Zulueta, del comercio de Londres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal en 8 de Noviembre de 1831. 212 letras, valor en junto 100,000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1823 á cargo de D. Justo Jose Machado, de Londres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual resulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance, y la que se le reconoció en el finiquito, consistia en haber rebajado la misma casa, á consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214 323 rs. que se databa por su comision.

Vista la cuenta de la inscripcion dada en garantia, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripcion que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripcion que entregó por encargo del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporacion, segun el cual, considerando que la entrega de la inscripcion debia reputarse mas bien como una demostracion de no haber usado de la garantia, se aprobaba, pero disponiendo que no se expidiese finiquito, y que en equivalencia se daria en su dia á los herederos de Picardo noticia de la resolucion que se adoptase respecto al curso que deberia darse á la inscripcion, de cuyo particular no se daria cuenta al Ministerio, hasta que se hallase aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda del Estado, de 1.º de Agosto de 1851:

Visto el reglamento de 17 de Octubre, y especialmente su art. 16, cap 4.º, que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epígrafe de «pendiente de liquidacion», se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, asi como tambien las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de los presupuestos en Mayo de 1828:

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.º dispone que se proceda á una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, contraida desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal:

Visto el art. 4.º en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de 1849, que se hallen re-

presentados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipaciones de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la ley 41, título 43 Partida 5.º

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidacion general de todos los créditos contra el Estado, y prescribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año sería el último dia del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentacion de los documentos justificativos:

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, cuyo artículo 1.º dice: «No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836; aclaracion de 25 de Setiembre del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1837.»

Considerando, en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traídos al pleito para mejor proveer resulta, que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificacion del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraida en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamado sino despues de 1828; que no ha sufrido alteraciones que varíen su origen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, que se refiere espresa y terminantemente á las deudas contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Considerando que el crédito de la casa de Picardo procede de no haberse hecho efectivas las letras libradas á su favor por la Tesorería general ni reintegrados en su defecto con la garantia y que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería libradora de letras, y obligada por las leyes á satisfacer su importe:

Considerando que esta circunstancia, prevista y consignada en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto de 1851, coloca el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase:

Considerando que no le exime de la aplicacion de la ley de 1.º de

Agosto de 1851 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razon de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses; primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los mas privilegiados de dominio, y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda ó sus intereses, no habiéndose esto realizado y hallándose las cosas íntegras al tiempo de la promulgacion de la ley, quedó este, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones:

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Mendizabal; y á este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo:

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparacion de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidacion y por ello le comprende de lleno el citado artículo 16 del reglamento:

Considerando, en cuanto á la reserva petida por el Fiscal en su escrito de contestacion, que ni el finiquito expedido ni la declaracion acerca del modo en que habia de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la accion, son una declaracion ni un reconocimiento expícito de este hecho, acerca del cual no hay resolucion gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para acordar lo que proceda;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Cabañero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévía, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y Don Fermín Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de Don Benito Picardo, en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1856, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de

las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Número 224.

Circular número 115.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Manuel Recio Royo y Luciano Herranz, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo ponerlos con las debidas seguridades á mi disposicion para ser conducidos al Juzgado de primera instancia de Daroca donde se hallan reclamados. Zaragoza 11 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Señas de Lucio Herranz.

Vecino del Povo, edad 34 años, estatura 5 pies cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba clara, color trigueño, con una cicatriz en el carrillo derecho.—Ropas que usaba diariamente. Chaleco de capador, elástico encarnado, pantalon de pana rayada unas veces y otras calzon de paño negro, calcetas azules de lana, peales blancos de lana, alpargatas con beta negra á lo miñon, pañuelo encarnado á la cabeza, camisa blanca y manta blanca de lana con cuadros azules y grandes.

Señas de Manuel Recio Royo, (a) mamacas.

Vecino de Blancas, casado, de oficio labrador, edad 40 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba clara, estatura algo mas de cinco pies, lleva de dos á tres cicatrices en los carrillos y en el cuello y viste al estilo del pais, de labrador.

NÚM. 225.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850,

Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Enero último, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rls.	Cén.
Racion de pan..	74	
Id. de cebada..	2	94
Id. de paja..	59	
Arroba cast. <sup>a</sup> de aceite.	47	60
Id. id. de carbon.	5	12
Id. id. de leña.	1	45

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.—Zaragoza 10 de Febrero de 1858.—El Presidente, Angel de Lossada.—P. A. D. C., Evangelista Lavandera, secretario.

Núm. 226.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hago saber: Que hallándose formadas las matrículas comprensivas de los contribuyentes de esta capital, sugetos en el presente año al pago de la contribucion del Subsido industrial y de Comercio, cuyas profesiones se mencionan en las tarifas numeros 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852; se espone al público en el local de la Administracion durante los dias 15 al 22 del actual mes, en las horas de diez de la mañana á tres de la tarde, á fin de que los espresados contribuyentes puedan enterarse de las cuotas asignadas á cada uno, y usar en su caso del derecho de reclamacion que les atribuyen los artículos 34 y 35 de aquel Real decreto. Zaragoza 12 de Febrero de 1858.—Jose Dufío.

Núm. 227.

D. Benito Calvo, Juez de paz primero, letrado de esta capital y ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos de quiebra de D. Carlos Calleja que penden en este Juzgado de mi cargo, á peticion de D. Pedro Larrode, vecino y del comercio de Zaragoza, y por fallecimiento de los síndicos del concurso D. Nicolás Pedros y D. Ignacio Guillen, se acordó la convocacion á una Junta general de acreedores conocidos en dicho proceso, para el dia 20 de Enero próximo pasado, la que no pudo tener lugar por no haberse reunido el número de aquellos que previene el Código

de Comercio. por lo que, y á peticion del mismo Larrode, se ha acordado en auto del 29 del citado Enero se convoque de nuevo á dicha Junta de acreedores mediante la publicacion de edictos en los Boletines oficiales de las tres provincias de Aragon y Gaceta de Gobierno, señalando al efecto el dia 25 de los corrientes á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de que constituida dicha junta se proceda al nombramiento de síndicos del concurso en reemplazo de los arriba nombrados, bajo apercibimiento de que parará el perjuicio que haya lugar á los que no concurriesen para el espresado objeto en el dia y hora señalados. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se manda publicar el presente. Dado en Huesca á 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1858.—Benito Calvo.—Por mandado de S. S., Pascual de La-sala.

Núm. 228.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Blasco, soltero, de edad de 13 á 14 años, natural de Almendea en la Alcarria, contra quien se sigue causa criminal de oficio por hurto de dos caballerias en término del lugar de Castil de Tierra, para que se presente en la cárcel pública de este partido en término de 9 dias, á contar desde la fecha de su insercion, á responder á cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona; asi bien y por el mismo término se llama y emplaza á Mariana Blasco, natural de Onda en la provincia de Castellon de la Plana, muger de Rafael Perez, quinquillero ambulante, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la mencionada causa. Dado en Soria á 5 de Febrero de 1858.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

Núm. 229.

Por providencia del Señor Don

Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia de esta capital, re-frendada del escribano del número D. Manuel Franco, se cita llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho, bajo cualquier concepto, á los bienes de la testamentaria de Doña Nicolasa Aguerri, viuda de D. Francisco Aperte, para que dentro de dicho plazo comparezcan á usar del que se crean asistidos por medio de procurador autorizado con poder bastante y direccion de letrado; pues pasado, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Alvarez.

#### Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Villarreal, ha procedido al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año, y á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, se halla de manifiesto en la secretaria por el término de 8 dias, en cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

El domingo 21 del que rige á las once de su mañana, y en el palacio de la Excm. Sra. Condesa viuda de Fuentes y de Centellas, se arrendarán en pública subasta las yerbas de Fuentes de Ebro por 5 años, que empezarán en 3 de Mayo próximo: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en el mismo, habitacion de S. E. todos los dias no festivos de 10 á 2. 3

El Ayuntamiento de la villa de Caspe, previa la correspondiente autorizacion, sacará en arriendo en los dias 21 y 28 del actual el alumbrado público de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria. Los que deseen enterarse en dicho arriendo se presentarán en las casas consistoriales á las once de su mañana de los dias designados.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Buñuel, su dotacion consiste en 5,000 rs. vn. pagados por trimestres por el Ayuntamiento, libre de contribuciones y cargas vecinales, como tambien de la rasura por hallarse á cargo de un barbero pagado por los vecinos. Los aspirantes á dicha facultad acudirán con sus solicitudes al Ayuntamiento, cuyas condiciones estarán de manifiesto durante el término de doce dias que es el señalado para los que pretendan optar el partido.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.<sup>a</sup> del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.